REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2020-00149-00**
Accionante	**:**	**Transporte Consultoría y Asesoría Díaz & Díaz Ltda.**
Accionado	**:**	**Ministerio de Transporte y Concesión RUNT S.A.**
Asunto	**:**	**Remite Por Competencia**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Despacho deja constancia que en la fecha tuvo conocimiento de la asignación por reparto[1] de la acción constitucional de la referencia, pues, según el informe rendido por la Secretaria del Juzgado que milita en el expediente digital, la acción de cumplimiento por error involuntario se había ubicado en la carpeta[2] de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho pendientes de calificar demanda, lo que implicó que a la mencionada acción constitucional no se le diera el trámite perentorio que determina la ley.

Aclarado lo anterior, se observa que el representante legal de la Sociedad **Transporte Consultoría y Asesoría Díaz & Díaz Ltda.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve acción de cumplimiento en contra del **Ministerio de Transporte y Concesión RUNT S.A.**, para que se ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 y artículo 10 de la Ley 1005 de 2006.

Del estudio de la solicitud, se observa este Despacho adolece de competencia para conocer del asunto de la referencia, como se explicará en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

> *"Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*
> *En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".*

[1] Con fecha de reparto 21 de julio de 2020, según acta respectiva.
[2] La cual es compartida a través de la plataforma office 365, en one drive, habilitada por la Rama Judicial, en el que se cargan acciones constitucionales (tutelas, cumplimiento, habeas corpus), expedientes ordinarios y ejecutivos, entre otros, con unas actuaciones judiciales pendientes por surtir (calificar demandas, señalar fecha audiencia inicial, señalar fecha para audiencia de conciliación, dictar sentencias, aprobar costas procesales, resolver apelaciones, liquidar asuntos ejecutivos, etc).

El anterior precepto, fue reglamentado por la Ley 393 de 1997 que en su artículo 1° dispone:

> *"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."*

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone los jueces administrativos de primera instancia son competentes para conocer:

> *"De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".*

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

> *"... los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**".*

Pues bien, en relación con la naturaleza jurídica de la entidad accionada Ministerio de Transporte, se tiene que es una entidad del orden nacional; igualmente, la concesión RUNT S.A. encargada del Registro Único Nacional de Tránsito, desempeña funciones administrativas dentro de ese mismo ámbito.

De acuerdo con la normatividad y criterio precedentes, se concluye que este Despacho no es competente para conocer y tramitar la acción de cumplimiento de la referencia, pues es claro que la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., lo cual hace necesario remitir el expediente de la referencia a esa Alta Corporación, para que la conozca por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento promovida por el representante legal de la Sociedad **Transporte Consultoría y Asesoría Díaz & Díaz Ltda.**, contra el **Ministerio de Transporte y Concesión RUNT S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL No. 64** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
966eb592c923c1e7b94d30aa06543e812e5cee1170d06648928706690ec2eaed
Documento generado en 07/09/2020 10:15:09 p.m.